

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, informándole que el 25 de agosto de 2021 se notificó al demandado de acuerdo con los lineamientos del Artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

Los términos corrieron de la siguiente manera:

Fecha envío E-mail:	21 de agosto de 2021
Dos días:	23 y 24 de agosto de 2021
Fecha de Notificación:	25 de agosto de 2021
Cinco días para pagar:	26, 27, 30 y 31 de agosto y 1 de septiembre de 2021
Diez días para proponer excepciones:	26 al 31 de agosto y del 1 al 8 de septiembre de 2021

El señor JULIAN CARDONA DUQUE no acreditó el pago de la deuda y tampoco propuso excepciones, razón por la cual se sigue adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE
La Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1846
Actuación:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante:	SANDRA PATRICIA IMBACHI LÓPEZ
Ejecutado:	JULIAN CARDONA DUQUE
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00174-00
Providencia:	Auto ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora **SANDRA PATRICIA IMBACHI LÓPEZ** en representación de su hijo Yulian Steven Cardona Imbachi presentó demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderado judicial, contra el señor **JULIÁN CARDONA DUQUE**, con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias adeudadas, que cuantificó en la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$953.952,30), correspondiente a las cuotas alimentarias que ha dejado de pagar de la forma que fue pactada mediante Auto 344 del 17 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali

ACTUACION PROCESAL:

Mediante Auto No. 1357 del 13 de julio de 2021, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$953.952,30), correspondiente a las cuotas

alimentarias de abril a junio de 2021, que ha dejado de pagar de la forma que fue pactada mediante Auto 344 del 17 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali; los intereses que se causen hasta el pago de lo adeudado y por las cuotas futuras, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 497 del Código General del Proceso.

Al ejecutado se le notificó de acuerdo con los lineamientos del Artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, pasados los 5 días para pagar, no obra en el proceso constancia de pago ni tampoco propuso excepciones.

Cumplida la tramitación legal, debe el Despacho decidir de fondo, procediendo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Siendo la Jueza competente, y reunidos los demás presupuestos procesales, pues la demanda se presentó en forma, y las partes son plenamente capaces y no existieron causales generadoras de nulidad o inhibitoria, es pertinente que este Despacho se pronuncie de fondo.

Establece el Artículo 422 del Código General del Proceso que, para demandarse ejecutivamente, las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, constar en documento que provenga del deudor o emanar de una sentencia de condena proferida por cualquier autoridad o cualquier providencia judiciales que tenga fuerza ejecutiva.

La ejecución por sumas de dinero implica señalar la obligación en una cantidad líquida, “expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética...” (Artículo 424 Código General del Proceso).

El título invocado para accionar corresponde al Auto 344 del 17 de febrero de 2021, donde el señor **JULIÁN CARDONA DUQUE**, quedó obligado a cancelar como cuota alimentaria provisional mensual la suma de \$317.984,10. Se libró mandamiento ejecutivo ante el incumplimiento expresado en la solicitud presentada.

El Ejecutado no canceló el crédito que se le cobra y tampoco propuso excepciones.

Procede seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar la suma adeudada, los intereses legales y las costas del proceso, como lo consagra el inciso 2 del artículo 440 del Código General Del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. – Seguir adelante con la ejecución contra el señor **JULIÁN CARDONA DUQUE** identificado con la cédula 3.133.280, por los alimentos adeudados a su hijo Yulian Steven Cardona Imbachi, quien está representado por la señora **SANDRA PATRICIA IMBACHI LOPEZ** identificada con cédula 34.319.031, en los términos plasmados en el mandamiento ejecutivo, librado por Auto No. 1357 del 13 de julio de 2021

SEGUNDO. - Ordenar a las partes intervinientes, la práctica de la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado este auto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Condenar al Ejecutado en costas.

CUARTO. – Insertar el link del expediente con acceso exclusivo a los correos electrónicos de las partes intervinientes en el proceso:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/yherrerp_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErHHjH5EbA5MmxFsClBqGmsBp5rMmzzsu-FxCA5NUbUPyw?email=abogadowilmermoreno%40hotmail.cpom&e=fHEVlx

QUINTO. - Incorporar al expediente la respuesta remitida por la EPS Sura, la cual puede ser visualizada en el Cuaderno No. 2 del expediente digital, del cual se insertó el link en este auto.

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza

